

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Decreto 58/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Riojano de Disciplina Deportiva

I.A.30

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Gobierno de La Rioja, se constituyó el siguiente día 13 de junio de 1986.

La experiencia de casi tres años de funcionamiento del Comité, ha puesto de relieve la necesidad de dictar un Reglamento de Procedimiento que sirva de cauce a sus actuaciones, al igual que ha efectuado alguna de las otras Comunidades Autónomas del Estado.

Por otra parte, la experiencia en los procesos electorales para constitución de los órganos de representación y gobierno de las Asociaciones Deportivas, ha puesto de relieve que la resolución de las reclamaciones presentadas por los candidatos, votantes u otros afectados por estos procesos, ha sido tan lenta y la vía jurídica tan confusa, que la solución de estas reclamaciones no resultaba operativa, por haber transcurrido tanto tiempo desde el origen de las causas que las motivaron que dejaron de existir las mismas, desaparecieron los afectados o perdieron el interés que impulsó su reclamación.

Parece imprescindible la creación de los mecanismos jurídicos que posibiliten la no conculcación de los derechos electorales de ninguna de las personas llamadas a ejercer su derecho al voto, o a presentar su candidatura o a resultar electo, y que las reclamaciones sean resueltas en el plazo mas breve posible, para conjugar el respeto a esos derechos con la necesidad de que se constituyan sin demora, una vez convocadas las elecciones, los órganos de representación y gobierno de las Federaciones deportivas y demás Entidades Deportivas Riojanas.

A tal fin, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 24/1986, de 18 de abril, asumirá la competencia para conocer y resolver los recursos que se formulen contra los acuerdos y actos emanados de las Juntas Electorales de las Entidades Deportivas Riojanas, constituyéndose al efecto como Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito deportivo y agotando con su resolución la vía administrativa.

En la Disposición Final Segunda del citado Decreto 24/1986, se prevé su desarrollo normativo.

En el marco del repetido Decreto de creación del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, del real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, y demás disposiciones concordantes, se procede a dictar el Reglamento de Procedimiento del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 4 de mayo de 1990, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de La Rioja, tiene las competencias que se determinan en el artículo 2º del referido Decreto.

Artículo 2º.— Para conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva se regirá por lo dispuesto en el citado Decreto y las disposiciones que lo desarrollen, por lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en él, supletoriamente por los preceptos del Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, de Reglamento de Disciplina Deportiva y de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto al procedimiento.

Mientras el Gobierno de La Rioja no dicte normas específicas al respecto, en lo que se refiere a la tipificación de las faltas y aplicación de las sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en los artículos 4º al 18º del Real Decreto 2690/1980, de 17 de julio, sobre Régimen Disciplinario Deportivo, y en los Estatutos o Reglamentos de las respectivas Federaciones Deportivas Riojanas, y de las Españolas en cuanto sean de aplicación.

CAPITULO I.— DE LA COMPOSICION DEL COMITE Y LA ELECCION DE SUS MIEMBROS

Artículo 3º.— El Comité Riojano de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros titulares, designados en la forma prevista en los artículos 4º y 5º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, y por dos miembros suplentes para cubrir los casos de ausencia o enfermedad o cualquier otra causa que impida desempeñar el cargo a los titulares, designados por el Director General de Deportes de La Rioja, y por un Secretario designado por éste.

Artículo 4º.— El comité Riojano de Disciplina elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que propondrá a la Dirección General de Deportes para su ratificación.

Artículo 5º.— Al Presidente del Comité corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el buen orden y gobierno del mismo, dirigir sus

deliberaciones, cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que regulan las materias de su competencia, adoptar las decisiones que aseguren su buen funcionamiento y el normal despacho de los asuntos, vigilar su mas estricta observancia y cuidar de que todos sus componentes cumplan estrictamente sus obligaciones.

b) Autorizar la sustitución de un vocal titular por uno de los suplentes en caso de vacante, ausencia, enfermedad y abstención o recusación fundada de aquél.

c) Designar los Ponentes de cada asunto que se tramite y nombrar a personas que auxilien a los ponentes en la preparación de las ponencias que le sean asignadas.

d) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Comité.

e) Autorizar con su firma las comunicaciones, actos y cualesquiera otros documentos en los que ésta sea precisa.

f) Representar al Comité en toda clase de actos y ante cualquier organismo, entidad o persona física, y delegar la representación en otro miembro del Comité.

Artículo 6º.— Al Vicepresidente del Comité le corresponde sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación fundada de éste.

Artículo 7º.— Al Secretario del Comité le corresponden las siguientes funciones:

a) Prestar al Comité, a su Presidente y a los Vocales la asistencia necesaria en los asuntos que a aquél órgano se atribuyen, coordinando los trabajos.

b) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.

c) Cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora y acompañando el orden del día fijado por el Presidente.

d) Cuidar de la estricta obdervancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que pudieran observarse.

e) Preparar de forma concisa y concreta los resúmenes de los expedientes, con todos los informes y actuaciones para el debido conocimiento de los mismos por parte de los miembros del Comité.

f) Conservar y custodiar el sello del Comité, los expedientes, actuaciones y documentos a su cargo, guardando el debido secreto, y adoptando las oportunas medidas para que éste no sea vulnerado por personas ajenas al Comité que pudieran intervenir en sus asuntos.

g) Llevar los libros de entrada y salida de documentos y cuantos otros el Presidente le ordenara abrir.

h) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten por parte interesada con respecto a las actuaciones y resoluciones.

i) Ostentar la dirección, inmediata y directa bajo la superior autoridad del Presidente, del personal que integre la plantilla de la Secretaría del Comité.

j) Atender y tramitar los asuntos de carácter general e indeterminado del Comité y, entre ellos el servicio de información, el archivo y el de biblioteca.

k) Levantar acta de las sesiones del Comité y, tras el visto bueno del Presidente, registrarla en el correspondiente libro.

Artículo 8º.— A todos los miembros del Comité le corresponden las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones.

b) Aceptar y llevar a cabo las Ponencias que le sean asignadas.

c) Observar la debida diligencia en la custodia de los documentos y expedientes que le sean entregados.

d) Guardar el debido secreto sobre las deliberaciones del Comité y sobre el contenido de los expedientes que éste tramite.

e) Comunicar de inmediato al Presidente cuando concurra motivo de abstención o imposibilidad de asistencia a cualquiera de las reuniones del Comité.

Artículo 9º.— El comité quedará válidamente constituido con la presencia de, al menos, tres de sus miembros, teniendo que ser uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente cuando sustituya a éste.

Artículo 10º.— Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos y, en el caso de empate, el voto de quien presida la reunión será dirimente.

Artículo 11º.— En las sesiones del Comité sólo podrán ser tratados aquellos asuntos que hubiesen sido previamente incluidos en el orden del día y aquellos otros que, por razones de urgencia, acuerden unánimemente los miembros asistentes a la sesión, a propuesta de su Presidente.

Artículo 12º.— De cada sesión del Comité se levantará acta que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de las votaciones efectuadas y el contenido de los acuerdos. El acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobará en la misma o en la siguiente sesión del Comité.

Los miembros del Comité podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Artículo 13º.— La duración del mandato de los miembros del Comité

será de cuatro años y cesarán en sus cargos, finalizado el plazo para el que fueron designados, una vez se haya procedido a la designación de los nuevos miembros en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Gobierno de La Rioja.

Los miembros del Comité serán reelegibles.

Artículo 14º.— En el caso de producirse la vacante de un miembro titular del Comité, se procederá a cubrirla en la misma forma en que fue designado el miembro vacante. Si este fuera el Presidente o el Vicepresidente, una vez cubierta la vacante, se procederá, por el Comité a la propuesta, previa la elección de aquél o de éste, para su ratificación por el Director General de Deportes.

Si estuvieran vacantes al mismo tiempo la Presidencia y la Vicepresidencia, mientras no se produzca la sustitución de las vacantes y la elección, propuesta y ratificación de quienes hayan de ostentar dichos cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia del Comité los vocales de más edad, respectivamente.

Artículo 15º.— Los cargos de los miembros del Comité tendrán carácter honorífico, devengando tan solo las dietas a que haya lugar conforme a las normas vigentes, por asistencia a las reuniones así como los gastos de desplazamiento.

CAPITULO II.— PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 16º.— Para el conocimiento y fallo de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas en vía federativa de los Organos Disciplinarios de las Federaciones Deportivas Riojanas, o de las Federaciones Españolas, en los supuestos previstos en el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 17º.— Sólo podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva contra los acuerdos o resoluciones de los Comités de Competición, de Apelación y otros Organos Disciplinarios de las respectivas Federaciones Deportivas Riojanas o de las Federaciones Españolas, en los supuestos mencionados en el artículo anterior, cuando la resolución agote la vía federativa y no sea firme.

Artículo 18º.— El recurso habrá de interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugne, o a partir del siguiente al día en que deba entenderse denegado por silencio el recurso planteado en la última o definitiva instancia federativa.

Artículo 19º.— El procedimiento se iniciará mediante el correspondiente escrito dirigido al Comité, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física, o denominación social y domicilio de las asociaciones interesadas, incluyendo en este último caso los datos identificativos de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre, apellidos y domicilio del representante del interesado, que deberá acreditar su representación por los medios legales procedentes o mediante comparecencia ante la Secretaría del Comité.
- c) La identificación del acuerdo o resolución que se impugna.
- d) Las alegaciones que se estimen oportunas y los razonamientos o preceptos en los que el recurrente crea poder basar sus pretensiones.
- e) Las pretensiones que deduzca el recurrente de las alegaciones, razonamientos o preceptos invocados.
- f) La proposición de la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 25º en su caso.
- g) La solicitud, en su caso, de que se acuerde la suspensión de la ejecutoriedad de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo 27º del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de La Rioja.

Artículo 20º.— El escrito interponiendo el recurso deberá ser presentado, dentro del plazo establecido en el artículo 18º, en la Secretaría del Comité, o en la Federación Deportiva Riojana correspondiente, bien directamente o por los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición del recurso.

Artículo 21º.— En el supuesto de que el escrito de interposición del recurso sea presentado ante la Federación Deportiva Riojana correspondiente, ésta deberá remitir al Comité, en el plazo máximo de ocho días el escrito de interposición del recurso, el expediente completo objeto de la reclamación o recurso y un informe sobre las pretensiones del reclamante o recurrente.

Artículo 22º.— En el supuesto de que el escrito interponiendo el recurso sea presentado ante el propio Comité, el Secretario remitirá de inmediato a la Federación correspondiente, una copia del escrito de interposición del recurso y recabará a ésta el expediente completo para que, en el plazo máximo de ocho días, lo remita al Comité junto con un informe sobre las pretensiones del reclamante o recurrente.

Artículo 23º.— Presentado el recurso y recibido el expediente en el Comité, el Secretario realizará un resumen del mismo, haciendo constar expresamente el cumplimiento de los requisitos formales exigidos y, en su caso, los defectos de tramitación observados.

Si el escrito de interposición del recurso no reuniera los requisitos establecidos en los apartados b) ó c) del artículo 19º, el Secretario requerirá al firmante del escrito para que subsane los defectos, en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el de la notificación, advirtiéndole que, en el caso de no hacerlo, se archivará el expediente.

Artículo 24º.— Redactado el resumen por el Secretario y transcurrido,

en su caso, el plazo de tres días a que se refiere el artículo anterior, se dictará la oportuna resolución, acordando el archivo o la admisión del recurso a trámite.

En el primer caso, la resolución que se dicte, habrá de ser motivada, se notificará al interesado y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondiente, devolviéndose el expediente a la entidad federativa a quien se le recabó. Contra la resolución acordando el archivo, cabrá recurso de reposición ante el propio Comité, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma, sin ulterior recurso en vía administrativa.

Artículo 25º.— La resolución acordando la admisión del recurso a trámite se notificará al recurrente, a la Federación correspondiente y a quienes pudieran resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60º. Dicha resolución resolverá sobre la práctica de las pruebas que el interesado hubiere propuesto en el escrito inicial, admitiéndola o denegándola. Asimismo resolverá sobre la petición de suspensión de ejecutoriedad de la resolución impugnada, si hubiera sido solicitada en el escrito inicial. Contra la resolución que admita el recurso a trámite no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 26º.— En el supuesto de acordarse el recibimiento a prueba, en la resolución en que se acuerde se determinará lo procedente para su práctica dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución. Las pruebas, que deberán practicarse ante el Comité, se efectuarán ante el miembro del Comité designado al efecto en cada caso.

Artículo 27º.— Sólo podrá acordarse la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución recurrida cuando, a juicio del Comité, concurran circunstancias que así lo aconsejen y se trate de alguno de los supuestos a que se refiere el número 2 del artículo 9º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de La Rioja.

Contra la resolución que apruebe o deniegue el recibimiento a prueba o la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 28º.— En la propia resolución que admita el recurso a trámite, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución en que se acuerde, aleguen lo que estimen pertinente sobre sus pretensiones, proponiendo los medios de prueba que a su derecho convenga, que podrán ser admitidos o denegados, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 29º.— Admitido a trámite un recurso, el Presidente designará un Ponente, quien propondrá al Comité la adopción de las oportunas resoluciones de trámite y evacuará la correspondiente propuesta de resolución para su deliberación y fallo en el plazo máximo de treinta días desde la admisión a trámite del recurso.

Artículo 30º.— Las deliberaciones, votaciones y fallo sobre cada asunto, se efectuarán por el Comité constituido en sesión, y de cada asunto que se trate, se levantará acta circunstanciada, conteniendo los acuerdos adoptados y los votos particulares y abstenciones motivadas, si los hubiere.

Artículo 31º.— Antes de dictar la resolución que proceda, el Comité podrá acordar la práctica de las pruebas o diligencias para mejor proveer, que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos o el adecuado enjuiciamiento de los mismos, adoptando las disposiciones que proceda para que se practiquen en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la sesión en que se acuerde. Practicadas las pruebas o diligencias, o transcurrido el plazo para practicarlas, se dictará la correspondiente resolución.

Artículo 32º.— La Resolución del Comité se notificará a los interesados y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondientes, en el plazo mas breve posible desde su adopción, y habrá de contener los fundamentos de hecho y de derecho del fallo o parte dispositiva, en la que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas otras suscite el expediente, hayan sido o no planteadas por aquellos.

Artículo 33º.— El Comité podrá aclarar las resoluciones y los acuerdos adoptados, a instancia de parte interesada, previa solicitud formulada por escrito en el plazo de un día hábil a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución o acuerdo.

Artículo 34º.— Las resoluciones del Comité se ejecutarán por las correspondientes Federaciones, entidades o instancias afectadas, velando la Dirección General de Deportes por su cumplimiento y aplicándose, en su caso, con carácter subsidiario los artículos 102 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35º.— El procedimiento finalizará por Resolución, o por desestimiento del interesado, que podrá efectuarse en cualquier fase del procedimiento, a pesar de lo cual, el Comité podrá continuar de oficio la tramitación del expediente hasta su resolución, si lo considera oportuno.

CAPITULO III.— PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 36º.— Los asuntos que se sometan al conocimiento y fallo del Comité Riojano de Disciplina Deportiva serán tramitados por el Procedimiento de Urgencia regulado en este Capítulo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la resolución de un recurso sobre acuerdos o resoluciones cuyo conocimiento esté atribuido al Comité, de conformidad con lo establecido en los artículos 16º y 17º del presente Reglamento, y los

interesados soliciten, en el escrito a que se refiere el artículo 19º, su tramitación por el Procedimiento de Urgencia.

b) Cuando el objeto del asunto sea la emisión de un dictamen o informe no vinculante sobre hechos, acuerdos o resoluciones a solicitud de parte interesada.

Artículo 37º.— El Procedimiento se iniciará mediante escrito, que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 19º y, además, la solicitud expresa de que se tramite por el Procedimiento de Urgencia.

Artículo 38º.— El escrito deberá ser presentado necesariamente ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, bien directamente o por alguno de los medios establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39º.— Recibido el escrito inicial, se recabará en su caso, de quien proceda la remisión al Comité del expediente o de los antecedentes necesarios para dictar la oportuna resolución, junto con un informe sobre las pretensiones del interesado.

Artículo 40º.— Recibido el expediente o los antecedentes, se dictará la oportuna resolución admitiendo a trámite el Recurso o petición, o denegando su admisión a trámite, resolución que se comunicará a los interesados y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondiente. Contra la resolución denegatoria de la admisión a trámite de un recurso o petición, que habrá de ser motivada, cabrá recurso de reposición ante el propio Comité en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación. Contra la resolución del recurso de reposición no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 41º.— Si se acordara admitir a trámite el recurso o petición, la resolución en que se acuerde se comunicará a los interesados y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondiente. El Presidente del Comité designará un ponente, quien evacuará la correspondiente propuesta de resolución, en el plazo máximo de ocho días desde la admisión a trámite del recurso o petición, para su deliberación y fallo por el Comité en la primera sesión que del mismo se celebre.

Artículo 42º.— En el Procedimiento de Urgencia no podrán proponerse pruebas, y la solicitud de que el expediente se tramite por el mismo implicará la renuncia del interesado al trámite de vista y alegaciones establecido en el artículo 28º del presente Reglamento.

Artículo 43º.— Será de aplicación al Procedimiento de Urgencia lo establecido en los artículos 30º, 31º, 32º, 33º, 34º y 35º del presente Reglamento, y en lo no previsto para aquel en este Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

CAPITULO IV.— PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 44º.— Para el conocimiento y fallo de los asuntos cuya competencia está atribuida al Comité Riojano de Disciplina Deportiva en el número 3 del artículo 2º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de La Rioja, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 45º.— El Comité Riojano de Disciplina Deportiva tiene competencia para conocer y resolver en única instancia sobre acciones y omisiones que, por su trascendencia en el ámbito de la actividad deportiva, considere oportuno tratar de oficio, a instancia del Consejo Superior de Deportes y la Dirección General de Deportes de la Comunidad de La Rioja, o a denuncia de parte interesada.

Artículo 46º.— El procedimiento en virtud de denuncia de parte interesada se iniciará mediante escrito dirigido al Comité que, además de los requisitos exigidos en los apartados a), b) y d) del artículo 19º del presente Reglamento, deberá contener la relación detallada de los hechos, acciones y omisiones objeto de la denuncia.

Artículo 47º.— Recibida la denuncia de parte interesada, el requerimiento del Consejo Superior de Deportes o de la Dirección General de Deportes, o acordada por el Comité la incoación de oficio del expediente, se dictará providencia acordando la admisión a trámite del expediente o su archivo, que se notificará a los interesados, a la Federación correspondiente y, en su caso, al Consejo Superior de Deportes y a la Dirección General de Deportes.

Artículo 48º.— La providencia que acuerde la admisión a trámite del expediente conforme al procedimiento regulado en el presente Capítulo, deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

El instructor será nombrado por el Presidente del Comité de entre los miembros titulares del mismo, y el Secretario será el del propio Comité.

Artículo 49º.— Contra la resolución que acuerde el archivo del expediente, que habrá de ser motivada, cabrá recurso de reposición ante el propio Comité en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia. Contra la resolución del recurso de reposición no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 50º.— Al Instructor y al Secretario le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia que contenga la designación de Instructor y Secretario, debiendo realizarse por escrito ante el Comité que, en el plazo de ocho días, resolverá lo procedente sobre la recusación.

Artículo 51º.— En la providencia admitiendo a trámite el expediente se concederá a los interesados el plazo de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de aquella, para que puedan proponer por

escrito la práctica de cuantas diligencias de prueba consideren pueden inducir al esclarecimiento de los hechos y su adecuado enjuiciamiento.

Artículo 52º.— Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Instructor, mediante la oportuna resolución ordenará la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, considere relevantes para el conocimiento y resolución del expediente. Para ello, en la propia resolución, el Instructor abrirá a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, a quienes les será notificada la resolución, el lugar, momento y forma de practicar cada prueba.

Artículo 53º.— Contra la resolución que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, éstos podrán reclamar ante el Comité, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución. El Comité, dentro de los cinco días siguientes, resolverá sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta y, en el caso de que la admita, resolverá lo procedente para su práctica.

Artículo 54º.— Transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el Instructor, en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que termine el plazo de práctica de las mismas, formulará un pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, la calificación de las infracciones que pudieran constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución. El pliego de cargos y la propuesta de resolución se notificará a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, puedan examinar el expediente en la Secretaría del Comité y presentar por escrito cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 55º.— Transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular alegaciones, el Instructor elevará el expediente al comité manteniendo o reformando la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la correspondiente deliberación y fallo del expediente.

Artículo 56º.— Será de aplicación al Procedimiento Extraordinario lo establecido en los artículos 30º, 31º, 32º, 33º, 34º y 35º del presente Reglamento, aplicándose supletoriamente en lo no previsto para aquel en este Capítulo, lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 57º.— El Comité podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter objetivo o subjetivo, que hicieran aconsejable la tramitación o resolución única de los mismos.

Artículo 58º.— El Procedimiento Extraordinario finalizará por resolución. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del Procedimiento, a pesar de lo cual, el Comité podrá continuar de oficio la tramitación del expediente hasta su resolución, si lo considera oportuno.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 59º.— Cuando instruido un expediente, se acordara por el Comité su archivo por considerarse éste incompetente para conocer y fallar el recurso o los hechos denunciados en el escrito inicial, la resolución acordando el archivo del expediente se comunicará, además de a los interesados, al órgano competente para conocer y fallar el recurso o los hechos objeto del expediente, si estuviera atribuida su competencia a otro órgano.

Artículo 60º.— Las resoluciones y providencias del Comité que afecten a los interesados, se notificarán a éstos en el mas breve plazo posible mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha de ésta y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán al domicilio del interesado, o al domicilio designado por éste para recibir notificaciones.

Artículo 61º.— Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, podrá acordar el Comité la comunicación pública de las resoluciones.

Artículo 62º.— A los efectos del presente Reglamento, se considerarán interesados:

a) Quienes promuevan el expediente como titulares de derecho o intereses legítimos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución, y se personen en el procedimiento antes del trámite de deliberación, votación y fallo previsto en el artículo 31º del presente Reglamento.

Artículo 63º.— Si en la instrucción de un expediente o en la resolución de un recurso concurren circunstancias excepcionales que lo aconsejen, el Comité podrá acordar la ampliación de los plazos previstos en el presente Reglamento hasta la mitad del previsto para cada trámite, corrigiéndose las fracciones de día por exceso.

Artículo 64º.— El desestimiento a que se refieren los artículos 35º y 58º del presente Reglamento, podrá efectuarse por comparecencia del interesado ante el Comité o por escrito acompañado de documento que garantice la autenticidad de la firma del interesado.

CAPITULO VI.— RECURSO DE SUPLICA ELECTORAL.

Artículo 65°.— El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, constituido en Junta Electoral de la Comunidad de La Rioja, será competente para conocer y resolver las reclamaciones y los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos y actos emanados de las Juntas Electorales de las Entidades Deportivas Riojanas.

Artículo 66°.— Contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Agrupaciones, Clubs, Federaciones, Asociaciones y cualesquiera otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyo fin social sea la organización y desarrollo de actividades físico-deportivas de competición o tiempo libre, y tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja, procederá recurso de súplica electoral para impugnar la inclusión o exclusión del censo, la validez de las elecciones o la proclamación de los candidatos electos.

Están legitimados para interponer este recurso los representantes de las candidaturas o las personas directamente afectadas por el acuerdo de la Junta Electoral.

Artículo 67°.— El recurso de súplica deberá formularse en el plazo de dos días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación del acuerdo expreso de la correspondiente Junta Electoral o del siguiente a aquél en que terminó el plazo de resolución de reclamaciones según el calendario electoral.

Artículo 68°.— 1. El escrito en que se formalice la reclamación o recurso deberá contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los Entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

c) Las consideraciones de hecho y de derecho en que crean poder basar sus pretensiones, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas.

d) Las pretensiones que deduzcan de tales consideraciones.

2. El escrito a que se refiere el número anterior se presentará en la Secretaría del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, acompañando copia del mismo que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de reclamación o recurso.

Artículo 69°.— El Secretario del Comité Riojano de Disciplina Deportiva citará al Presidente de la Junta Electoral, a través de la Entidad Deportiva Riojana correspondiente, para que, en el plazo máximo de tres días, comparezca ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva para prestar declaración sobre los hechos expuestos en la reclamación o recurso. Dicha declaración se recogerá sucintamente en un acta por el Secretario del Comité y será firmada por éste y por el declarante.

Artículo 70°.— En el plazo de los tres días siguientes a la práctica de la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se reunirá el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, constituido en Junta Electoral de la Comunidad de La Rioja, y dictará Resolución que será notificada al siguiente día al recurrente y a la Entidad Deportiva Riojana correspondiente.

Artículo 71°.— Las Resoluciones del Comité Riojano de Disciplina Deportiva en materia electoral agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las Federaciones Deportivas Riojanas y las demás Asociaciones Deportivas Riojanas, adecuarán sus procedimientos disciplinarios y electorales, a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.— El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tercera.— Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, para que dicte las disposiciones necesarias y adopte las medidas oportunas para el desarrollo y eficacia de este Decreto.

En Logroño, a 4 de mayo de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Miguel Angel Ropero Sáez.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y concursos

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Convocatoria de pruebas selectivas para cubrir dos plazas de Administrativos de Administración General 11.B.126

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de Abril de 1990, acordó convocar oposición para cubrir dos plazas de Administrativos de Administración General, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera.— Objeto de la convocatoria.

Es objeto de la presente convocatoria la provisión por el procedimiento de oposición de dos plazas de Administrativos de Administración General del Excmo. Ayuntamiento de Alfaro, encuadradas en el Grupo C de los establecidos en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y dotada con el sueldo correspondiente al citado Grupo, pagas extraordinarias, trienios, nivel de complemento de destino y demás retribuciones que puedan corresponder con arreglo a la Legislación vigente.

Se reserva una plaza para promoción interna, si bien la misma se acumulará al turno libre en el caso de resultar desierta.

Segunda.— Requisitos de los aspirantes.

Para tomar parte en la oposición será necesario que los aspirantes reúnan, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquélla en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa por edad. A los solos efectos de la edad máxima para el ingreso, se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de estos servicios.
- Estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- No padecer enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño del cargo.
- No hallarse incurso en causa de incapacidad, según el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los aspirantes al turno de promoción interna deberán reunir, además, las condiciones de funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Alfaro, en situación de activo o de servicios especiales y poseer una antigüedad mínima de dos años en Subescala de Auxiliar de Administración General.

Tercera.— Instancias y admisión.

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición, en la que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base segunda de la convocatoria, comprometiéndose, en su caso, a prestar juramento o promesa en los términos establecidos por la legislación vigente, se dirigirán al Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de ésta, debidamente reintegrada, durante el plazo de 20 días naturales a partir del siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. En la instancia deberá indicarse si se solicita la admisión al turno libre o al de promoción interna. En caso de no consignarse nada se entenderá que se solicita el turno libre.

Si alguna instancia adoleciese de algún defecto, se requerirá al interesado para que en un plazo máximo de 10 días hábiles subsane la falta con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará su instancia sin más trámite y será excluido de la lista de aspirantes.

Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los derechos de examen que se fijan en la cantidad de 1.000 pesetas serán satisfechos por los aspirantes al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación adoptará resolución en el plazo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, se indicará el lugar en que se encuentra expuesta al público la lista certificada completa de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación del plazo de subsanación que, en los términos del art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concede a los aspirantes excluidos y determinará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios.

Cuarta.— Tribunal Calificador.

El Tribunal Calificador estará constituido de la siguiente forma:

— Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

— Vocales:

El Secretario General de la Corporación.

Un representante designado por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Un representante del Profesorado Oficial designado por el Instituto de Estudios de la Administración Local.

Un funcionario de carrera designado por la Corporación o un Técnico o experto designado por el Presidente de la Corporación.

Un delegado de Personal y

El Presidente de la Comisión de Personal

— Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien